Bogotá, D.C. 1 de diciembre de 2025

Honorable Senador
JULIO ELÍAS CHAGÜI FLÓREZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate en Senado de la República del Proyecto de Ley No. 239 de *2025*
"Por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Guzmán Medina y otros vs Colombia, se modifica el Código General Disciplinario y se crea una causal de falta disciplinaria (Ley Arles)".

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado del Congreso de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, los abajo firmantes nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en Senado de la República al Proyecto de Ley No. 239 de 2025 "*Por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Guzmán Medina y otros vs Colombia, se modifica el Código General Disciplinario y se crea una causal de falta disciplinaria (Ley Arles)*".

Cordialmente,

FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Senador de la República

Scanned with CamScanner

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 239 DE 2025 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO GUZMÁN MEDINA Y OTROS VS COLOMBIA, SE MODIFICA EL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO Y SE CREA UNA CAUSAL DE FALTA DISCIPLINARIA (LEY ARLES)*" EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley fue radicado el día 8 de septiembre de 2025 por el Ministro de Justicia y del Derecho, Eduardo Montealegre Lynett, en cumplimiento de las órdenes dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el Caso Guzmán Medina y Otros Vs. Colombia.

Tras la radicación del Proyecto de Ley ante la Secretaría General del Senado de la República, a la iniciativa le fue asignado el Número 239 de 2025 (Senado) y se publicó en la Gaceta del Congreso No. 1714 de 2025.

Una vez publicado en la Gaceta de Senado, y mediante Oficio del 17 de septiembre de 2025, la Secretaría General del Senado procedió a remitir el expediente a la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República para el inicio del trámite y los debates correspondientes.

Acusado conocimiento por parte de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, la Mesa Directiva de dicha corporación procedió, mediante oficio del 17 de septiembre de 2025, a designar como ponente para primer debate al Honorable Senador Fabio Raúl Amín Sáleme, tal y como consta en el Acta No. 09 de 2025.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa tiene por objeto crear una causal de falta disciplinaria en la Ley 1952 de 2019 *Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*, con el objetivo de dar cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Guzmán Medina y otros vs Colombia.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El articulado del proyecto originalmente radicado consta tres (3) artículos que se resumen a continuación

Artículo	Resumen del Contenido
1	Objeto de la ley
2	Texto de la causal que se adiciona al ordenamiento jurídico, específicamente a la Ley 1952 de 2019, a través de la cual se determina que incurren en falta gravísima los servidores públicos que tengan labores de investigación, sustanciación, fallo o conocimiento de asuntos relacionados con la desaparición de un grupo de personas, y que omitan, rehúsen, nieguen, retarden o entraben una orden dirigida a verificar la información recibida sobre el posible paradero de la persona

Scanned with CamScanner

	desaparecida o cuando el funcionario de policía judicial no obre de conformidad con las órdenes relativas a la búsqueda de la persona o grupo de personas.
3	Término de la vigencia de la ley y derogatoria de las normas que sean contrarias al contenido de la ley.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley encuentra su origen y motivación en el cumplimiento de obligaciones internacionales contraídas por el Estado colombiano en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En particular, responde a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su Sentencia de 23 de agosto de 2023 y la Resolución de Rectificación del 1 de febrero de 2024, en el Caso Guzmán Medina y Otros vs. Colombia.

En esta sentencia la Corte resolvió aceptar un reconocimiento internacional efectuado por el Estado de Colombia respecto a la desaparición forzada del señor Arles Edisson Guzmán Medina, cometida en el año 2002, en un contexto de colaboración entre agentes estatales y grupos paramilitares.

Específicamente, el Estado Colombiano reconoció "*la falta de diligencia en la investigación penal iniciada, la cual no fue llevada a cabo dentro de un plazo razonable y por la falta de medidas efectivas para ubicar el paradero de la víctima o de sus restos, de forma inmediata luego del conocimiento de su desaparición*".

La Corte IDH, mediante "RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 01 DE FEBRERO DE 2024 CASO GUZMÁN MEDINA Y OTROS VS. COLOMBIA RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES DE LA SENTENCIA", ordenó:

> *1. Rectificar de errores materiales de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso Guzmán Medina y otros Vs. Colombia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de agosto de 2023, solicitado por las representantes de las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en los Considerandos 3 a 5 de la presente Resolución.*
>
> *2. Disponer, de acuerdo a lo decido en el punto resolutivo 1, incluir el siguiente apartado en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso Guzmán Medina y otros Vs. Colombia:*
>
> *F. Garantías de no repetición El Estado, como obligación de medio, se "compromete a través de las entidades que tienen la iniciativa legislativa en materia de protección de derechos humanos a presentar un proyecto de ley con el siguiente contenido o similar:"*
>
> *Adicionar el artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario" con el siguiente numeral:*

Scanned with CamScanner

7. Incurrirá en falta gravísima el servidor público que, teniendo a su cargo la investigación, sustanciación, fallo o conocimiento de asuntos relacionados con la desaparición de una persona o grupo de personas, injustificadamente omita, rehúse, niegue, retarde o entrabe la expedición de orden dirigida a policía judicial tendiente a que de manera inmediata se proceda a verificar in situ la información recibida sobre el posible paradero de la persona desaparecida. En igual falta incurrirá el funcionario de policía judicial que recibida la orden no obre de conformidad. Parágrafo: Se deberá compulsar copias a la FGN para que inicie indagación preliminar cuando haya lugar. [(negrita del original)]"

Como parte del proceso judicial ante la Corte IDH, y previo a la promulgación de la sentencia, el Estado colombiano, representado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y los representantes de las víctimas en ese pleito acordaron adoptar medidas de reparación y garantía de no repetición en el marco de ese litigio "*a través de las entidades que tienen iniciativa legislativa en materia de protección de los derechos humanos*".

Producto de los acuerdos de reparación entre el Estado colombiano y los representantes de las víctimas y familiares del señor Guzmán Medina y otros, se propuso elevar a causal de falta gravísima la conducta de los servidores públicos que omitan, rehúsen, nieguen, retarden o entraben las actividades tendientes a buscar a una persona o grupo de personas desaparecidas. Este ajuste normativo requiere de la modificación del artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 *Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.*

En el ordenamiento jurídico colombiano existen normas como la Ley 971 de 2005, que reglamenta el Mecanismo de Búsqueda Urgente y tipifica como falta gravísima el incumplimiento de dicho mecanismo. Sin embargo, esta norma no abarca suficientemente todos los escenarios en los cuales los funcionarios públicos pueden incurrir en omisiones que afecten la búsqueda de personas desaparecidas, ni prevé de forma explícita sanciones para quienes impidan o dilaten órdenes judiciales de verificación de información relevante.

El nuevo numeral que se propone incorporar al Código General Disciplinario complementa y fortalece el régimen disciplinario existente al crear un tipo específico que se ajusta a los estándares internacionales y responde de forma directa a lo ordenado por la Corte IDH.

Este proyecto de ley se encuentra plenamente alineado con las obligaciones internacionales asumidas por Colombia desde la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mediante la Ley 16 de 1972, y en cumplimiento del artículo 93 de la Constitución Política. Entre los derechos protegidos por dicha convención se encuentran el derecho a conocer la verdad, a la protección judicial, a las garantías judiciales y al acceso a la información.

La Corte IDH ha señalado reiteradamente que, en casos de desaparición forzada, el derecho a la verdad implica una obligación positiva del Estado para garantizar procesos diligentes y efectivos. Esta obligación no se satisface únicamente con el inicio formal de una investigación, sino que exige la actuación proactiva y coordinada de todos los funcionarios públicos involucrados en la búsqueda.

Scanned with CamScanner

La sanción disciplinaria contemplada en este proyecto de ley contribuye directamente a la garantía de ese derecho, tanto en su dimensión individual como colectiva, y refuerza la confianza ciudadana en la institucionalidad, la legalidad y la justicia.

Adicionalmente, en el marco de sus competencias de vigilancia de la conducta oficial, la Procuraduría General de la Nación ha propuesto complementar la causal prevista en el numeral 7º con la inclusión de un nuevo numeral 8º en el artículo 52 de la Ley 1952 de 2019. Este busca tipificar como falta gravísima autónoma la omisión de denuncia inmediata ante la Fiscalía General de la Nación por parte de cualquier servidor público que, en ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de hechos relacionados con la desaparición forzada de personas. Con ello se amplía el deber de diligencia más allá de quienes tienen a su cargo la investigación o la expedición de órdenes judiciales, asegurando que toda autoridad estatal actúe de manera proactiva y sin dilaciones frente a este tipo de violaciones graves de derechos humanos. La propuesta de la Procuraduría fortalece el régimen disciplinario y se ajusta a los estándares internacionales de debida diligencia reforzada, garantizando la verdad, la justicia y la no repetición.

Sumado a lo anterior, el diagnóstico de la Política Pública Integral del Sistema Nacional de Búsqueda[1] recoge las observaciones del Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada en su visita a Colombia en 2024[2], en las que se señaló que la implementación del SIRDEC sigue presentando fallas debido a que muchas instituciones o agentes no ingresan los datos de forma sistemática y puntual, pese a las reiteradas capacitaciones, y que aún no se han integrado plenamente entidades como hospitales, el sistema carcelario o Migración Colombia. Estas deficiencias en el registro y actualización de la información afectan la eficacia de las investigaciones y la coordinación interinstitucional, generando riesgos de invisibilización de las víctimas y retrasos en la búsqueda. En atención a este hallazgo, se propone adicionar al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019 un nuevo numeral que tipifique como falta gravísima la omisión, negación, retardo o alteración injustificada del registro o actualización de información relativa a casos de desaparición en el SIRDEC y en el SPOA, garantizando así la integridad de los datos y la diligencia reforzada que exige el marco constitucional e internacional en materia de desaparición forzada.

Así las cosas, este proyecto de ley se enmarca en un proceso de reparación integral, derivado de una sentencia internacional con fuerza obligatoria, y busca garantizar la no repetición de hechos similares. Fortalecer el régimen disciplinario frente a omisiones en procesos de búsqueda de personas desaparecidas no solo honra compromisos internacionales, sino que responde a un mandato ético y legal del Estado colombiano con las víctimas y con la sociedad. La inclusión de esta nueva causal de falta gravísima representa un paso fundamental hacia la consolidación de un Estado social y democrático de derecho que prioriza la verdad, la justicia, la memoria y la dignidad de las víctimas.

5. LEGALIDAD DE LA CAUSAL DE FALTA DISCIPLINARIA PROPUESTA

Respecto de la configuración de faltas disciplinarias, se debe tener en cuenta que estas atiendan al principio de legalidad, que tiene tres manifestaciones: ley previa, reserva de

---

[1] Sistema Nacional de Búsqueda. Octubre de 2025. Diagnóstico de la Política Pública para la atención, prevención, búsqueda e identificación de personas dadas por desaparecidas en razón y en contexto del conflicto armado, incluyendo las víctimas de desaparición forzada.

[2] Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada. (2024). Informe del Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada- ONU (CED/C/COL/VR/1 Recomendaciones)

Scanned with CamScanner

ley y tipicidad. En cuanto a la tipicidad, la Corte Constitucional ha indicado que "*deben ser previstas de manera clara, expresa e inequívoca las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras*"[3]. En últimas, debe ser clara cuál es la conducta prohibida. En el caso del derecho disciplinario el alcance del principio de tipicidad es menos estricto que en el derecho penal. Así las cosas, por ejemplo, en las faltas disciplinarias son más ampliamente admisibles los denominados "tipos en blanco" y los "conceptos jurídicos indeterminados"[4]. Esta situación se fundamenta en la necesidad de salvaguardar el principio de eficiencia de la función pública[5].

Sin embargo, la misma Corte ha resaltado que la indeterminación del concepto jurídico no puede ser tan amplia que no pueda concretarse de forma razonable, a partir de referentes objetivos, pues si la definición queda completamente en el ámbito de la discrecionalidad de la autoridad que sanciona, hay una vulneración al principio de tipicidad[6].

En este caso concreto, la falta genera la siguiente inferencia de comportamiento debido: cuando un servidor público que tenga a su cargo asuntos relacionados con la desaparición de una o varias personas y reciba información de cualquier tipo y fuente, debe expedir una orden dirigida a policía judicial para que de manera inmediata proceda a verificar *in situ* la información recibida sobre el posible paradero de la persona desaparecida, a menos que haya una justificación para que el servidor público omita, rehúse, niegue, retarde o entrabe la expedición de la orden de verificación inmediata.

Así las cosas, la propuesta no contiene problemas de tipicidad, toda vez que permite identificar las conductas prohibidas. En primera medida, contiene los verbos rectores mediante las cuales se comete la conducta (*omita, rehúse, niegue, retarde o entrabe la expedición de orden dirigida a policía judicial)*. En segunda medida, si bien la forma categórica en la que está consagrado el deber de actuación inmediata y la sanción de conductas tanto activas como omisivas, podrían dar a entender que se sanciona la conducta de forma absoluta, sin tener en cuenta situaciones de imposibilidad material, plazos razonables, valoración de fiabilidad de la información o circunstancias similares, lo cierto es que, a partir de la cualificación de "injustificada" que contempla el texto, se puede interpretar que existen situaciones como las mencionadas que podrían válidamente justificar la omisión o retraso en la ejecución de la conducta debida. En esa medida, dicha cualificación permite válidamente identificar qué tipo de conductas son las sancionadas por la norma.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que será la autoridad sancionadora quién establezca lo que es injustificado en cada caso, sin que resulte en perjuicio del principio de tipicidad, pues se observa que este término es de uso común dentro de las faltas disciplinarias consagradas en la Ley 1952 de 2019. En efecto, algunas faltas que tienen este término han sido analizadas por la Corte Constitucional, quien ha brindado elementos para establecer qué se debe entender por justificado. Este es el caso de la sentencia C-284 de 2016 que analiza la falta consagrada en el numeral 11 del artículo 55 de la Ley 1952 que dispone como falta gravísima: "Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los asuntos asignados(...)". En dicha sentencia la Corte indica que, a partir del elemento "injustificada", cuando se presenta una circunstancia que razonablemente explique el retardo no se entiende cometida esa falta disciplinaria[7].

En esa medida, la causal de falta disciplinaria gravísima que se crea en el proyecto de ley se ajusta a los estándares constitucionales y legales en la materia.

---

[3] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-392/19. M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.
[4] Ibidem.
[5] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-064/21. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.
[6] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-392/19. M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.
[7] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-284/16. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Scanned with CamScanner

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)

> ***a)*** *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
>
> ***b)*** *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
>
> ***c)*** *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

> *a. Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
>
> *b. Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
>
> *c. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
>
> *d. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

Scanned with CamScanner

e. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f. Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)".

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

7. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no tiene impacto fiscal, por cuanto se limita a incluir una causal en el Código General Disciplinario como respuesta efectiva ante los posibles incumplimientos u omisiones en los deberes que legal y constitucionalmente se establecen en esa materia.

8. PROPOSICIÓN

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República debatir y aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley No. 239 de 2025 "*Por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Guzmán Medina y otros vs Colombia, se modifica el Código General Disciplinario y se crea una causal de falta disciplinaria (Ley Arles)*" conforme al texto propuesto a continuación.

FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Senador de la República

Scanned with CamScanner

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NO 239 DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO GUZMÁN MEDINA Y OTROS VS COLOMBIA, SE MODIFICA EL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO Y SE CREA UNA CAUSAL DE FALTA DISCIPLINARIA (LEY ARLES)".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

PROYECTO DE LEY No. 239 DE 2025 (SENADO)

"Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia, se modifica el Código General Disciplinario y se crea una causal de falta disciplinaria. (Ley Arles).

El Congreso de Colombia

Decreta

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear una causal de falta disciplinaria en el Código General Disciplinario con el propósito de dar cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida en el Caso Guzmán Medina y otros contra Colombia.

Artículo 2º. ADICIÓNESE el numeral séptimo y un parágrafo al artículo 52 de la Ley 1952 de 2019, los cuales quedarán así:

7º. Incurrirá en falta gravísima el servidor público que, teniendo a su cargo la investigación, sustanciación, fallo o conocimiento de asuntos relacionados con la desaparición de una persona o grupo de personas, injustificadamente omita, rehúse, niegue, retarde o entrabe la expedición de orden dirigida a policía judicial tendiente a que de manera inmediata se proceda a verificar in

Scanned with CamScanner

situ la información recibida sobre el posible paradero de la persona desaparecida. En igual falta incurrirá el funcionario de policía judicial que recibida la orden no obre de conformidad.

Parágrafo. Cuando se trate de la causal No. 7 del presente artículo, se deberán compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Artículo 3º. ADICIÓNESE el numeral octavo al artículo 52 de la Ley 1952 de 2019, los cuales quedarán así:

8º. Incurrirá en falta gravísima el servidor público que, sin tener a su cargo funciones de investigación, sustanciación o fallo, y que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de hechos relacionados con la desaparición de una persona o grupo de personas, omita injustificadamente ponerlos en conocimiento de manera inmediata ante la Fiscalía General de la Nación, impidiendo con ello el inicio oportuno de las actuaciones que correspondan dentro del ámbito de competencia de dicha entidad.

Artículo 4º. ADICIÓNESE el numeral decimotercero al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, los cuales quedarán así:

13. Omitir, negar, retardar o alterar de manera injustificada, el registro o la actualización de la información relativa a casos de desaparición en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) y en el Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA).

Artículo 5º. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Senador de la República

Scanned with CamScanner